

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ**

E.

S.

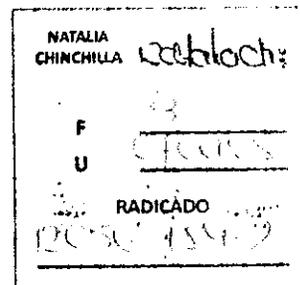
D.

**PROCESO** : EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2015 /244  
**JUZGADO DE ORIGEN** : 12 CIVIL MUNICIPAL

**DEMANDANTE** : MARIA LUCY SARMIENTO DE ORJUELA

**DEMANDADO** : ENEYDER BUESAQUILLO DE QUIÑONEZ

**ASUNTO** : INCIDENTE DE NULIDAD



**GIOVANY MALAVER MOLANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de confianza de la demandada, basada en el Artículo 133 del Código General del Proceso Numerales 5° 6° y 8°, respetuosamente solicito que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación a audiencia de la señora MARIA LUCYA SARMIENTO DE ORJUELA y Dra. GLADYS ALCIRA PEREZ CIFUENTES, apoderada de parte actora y demandada dentro de la Litis de la referencia, proceda Usted hacer las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

**SEGUNDA:** Condenar a la parte demandante a las costas y agencias del Derecho.

**HECHOS**

**PRIMERO:** La demandante por intermedio de apoderado judicial, impetro ante su Despacho demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, en contra de mí representada con el fin de obtener el pago de un dinero.

**SEGUNDO:** La demanda fue presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, el 7 de mayo de 2015, correspondiéndole al Juzgado 12 Civil Municipal.

**TERCERO:** En auto de fecha 1 de junio de 2015 la misma fue admitida y ordenan librar mandamiento de pago a favor de la demandante, así mismo se ordena la notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, así como se ordenó el embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-731563 de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 555, igualmente ordenan citar a la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR haciendo referencia al numeral 5 ibidem.

**CUARTO:** En auto del 9 de septiembre de 2015, dieron por notificada a la Corporación por conducta concluyente, de acuerdo a escrito radicado por la misma corporación el 29 de julio de la misma anualidad.

**QUINTO:** En auto del 8 de octubre de 2015, el Despacho dispone el decreto del secuestro del inmueble embargado, y comisiona al Juez de Descongestión o al inspector de Policía de la zona respectiva, a fin de llevar a cabo dicha diligencia.

**SEXTO:** Dentro del expediente no se observa que la parte actora, haya realizado la notificación de acuerdo a lo ordenado en nuestro ordenamiento procesal a la demandada.

**SEPTIMO:** En diligencia programada el 25 de noviembre de 2015, fecha en la cual fue programada la diligencia de secuestro del inmueble, la misma fue suspendida dado a que nadie atendió la misma, así mismo se fijó nueva fecha la cual quedó programada para el día 30 del mismo mes y año.

**OCTAVO:** Llegado el día y la hora fijada, la misma tampoco se llevó a cabo por cuanto no hubo quien atendiera la diligencia.

Se observa que para esas fechas a la señora **ENEYDER BUESAQUILLO DE QUIÑONES**, nunca la notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE, pues esta se surtió un año después esto es en el Estado del 1 de diciembre de 2016, esto quiere decir que ni el abogado actor ni el Despacho Judicial notificaron dentro del término establecido en nuestro ordenamiento procesal para la época de los hechos.

**NOVENO:** Nótese que transcurrió más de **UN AÑO PARA LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

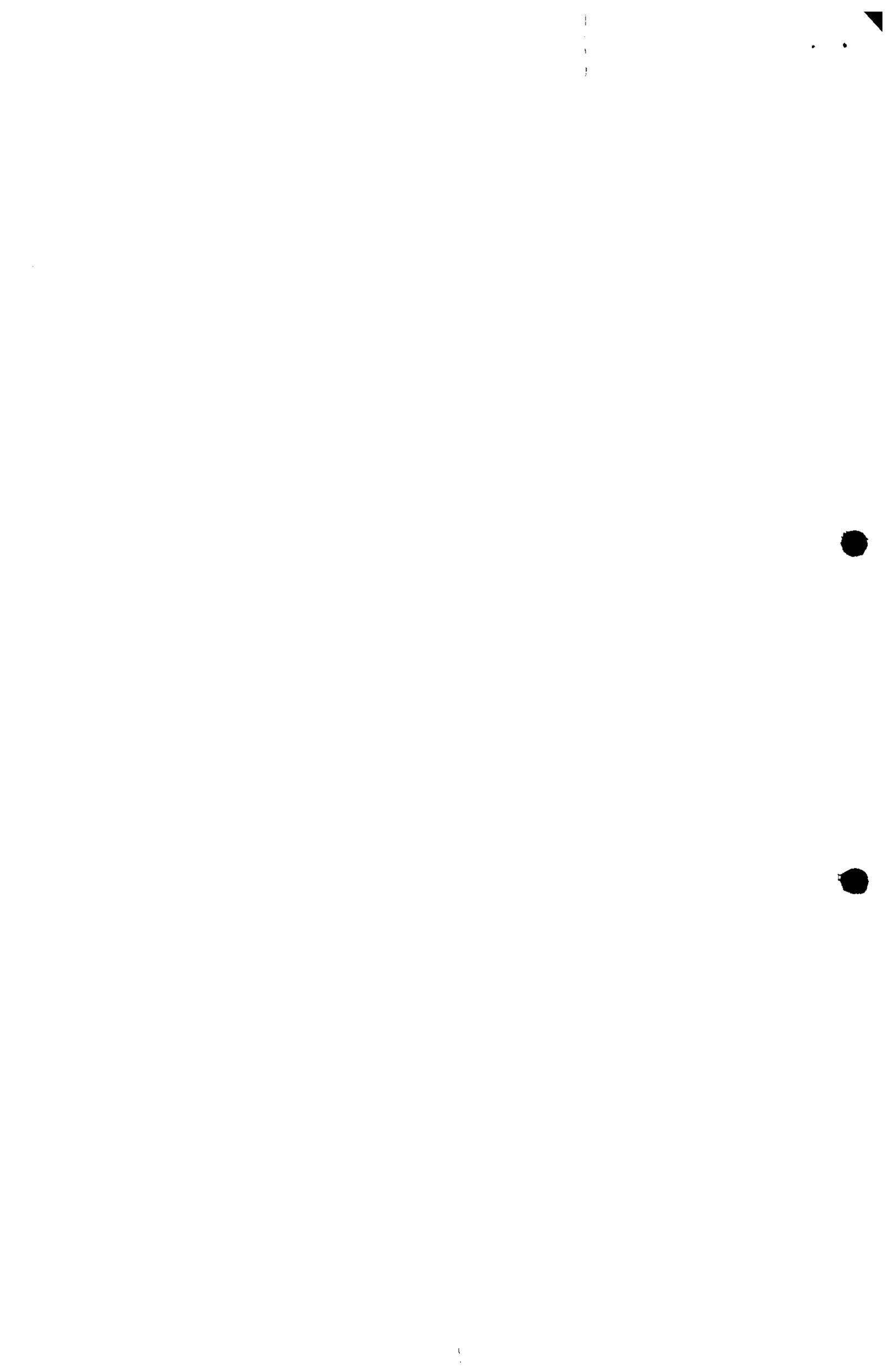
**DECIMO:** Es preciso que se observe con detenimiento las falencias de la Togada representante de la actora, por cuanto al momento de realizar cualquier tipo de notificación, notificó a **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR** entidad que no tenía nada que ver dentro del proceso de la referencia, más nunca notificó a mi mandante.

**ONCE:** Cuando la apoderada Dra. **GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES**, cayó en cuenta de su grave error, fue cuando citó a mi protegida en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, en donde ya le entrego el documento que debía autenticar y el que después allegó al Despacho Judicial.

**DOCE:** Se observa a todas luces la **MALA FE DE LA PROFESIONAL DEL DERECHO**, pues el documento que mi mandante autenticó en la notaría ya mencionada esta con fecha del 18 de noviembre de 2016 y a mi mandante le realizaron la diligencia de secuestro el 17 de noviembre de 2016, esto quiere decir que le realizaron primero la diligencia de secuestro y después le hicieron firmar la notificación.

**TRECE:** Al leer la notificación que firmo mi prohijada, se observa que la abogada actora Dra. **GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES**, fue quien redactó la notificación y así mismo coadyuva a la notificación, **NUNCA ESTA TOGADA DEBÍO REALIZAR ESTA MANIOBRA FRAUDULENTO, ENGAÑOSA Y MAL INTENSIONADA PARA LOGRAR SU OBJETIVO.**

**CATORCE:** Ahora bien, el Despacho tampoco debió aceptar este tipo "disque de notificación", pues como garante de la administración de justicia, lo mínimo que debió pedir a la actora, es que las notificaciones se realizaran de acuerdo a la norma sustancial.



**QUINCE:** De acuerdo con las fechas de realización de la diligencia esto es el 17 de noviembre de 2016 y el documento que hizo firmar la abogada de la actora que fue el 18 de noviembre de 2016 a las 12:07 meridiano, se observa que se realizó la diligencia antes de la notificación por conducta concluyente.

Lo que quiere decir que a mi mandante no se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa, pues solo se enteró del proceso el día del secuestro, y para que surtiera la notificación por conducta concluyente lo que hizo la abogada fue llevarle un documento muy bien redactado sin explicarle las consecuencias del mismo y dándole un plazo de 12 días para el pago de su obligación con los intereses correspondientes así como con el pago de los honorarios.

**DIECISÉIS:** Dentro de los requisitos para que se cumpla esta notificación se establece quien realiza el escrito para este procedimiento, debe estar acompañado de su representante legal o de apoderado.

Si bien es cierto, el documento tiene la firma de la abogada, es preciso recordar al Despacho que esta togada no es la apoderada de confianza de mi mandante, sino todo lo contrario es la apoderada del demandante, y lo que hizo esta profesional fue valerse de sus conocimientos para embaucar y engañar a mi representada.

Actuó tan de mala fe que en su afán por engañar a todas las partes, notificó a **GRANAHORRAR**, sin que esta corporación tenga nada que ver dentro del proceso, pues al realizar un estudio del Certificado de Tradición del Inmueble que pretende la abogada, a todas luces se observa la falta de cuidado al realizar el mismo, pues esta entidad bancaria solo aparece en la anotación primera, y en la última anotación (19) si figura mi representa junto con su hija, quienes como repito **NUNCA FUERON NOTIFICADAS EN LEGAL FORMA.**

Se observa que esta actuación de la apoderada del demandante la realizó con el fin de subsanar de alguna manera la falta de cuidado al realizar cada una de sus actuaciones dentro del proceso, sin embargo se demuestra con este actuar la mala fe de la apoderada, y así ha logrado que el proceso llegue hasta esta instancia y así ha logrado hacer entrar al Despacho en error.

De acuerdo a los hechos señalados, me permito solicitar a su Despacho lo siguiente:

**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Suspender cualquier diligencia de remate

Condenar a la demandante en costas y agencias en derecho

Iniciar las acciones correspondientes contra la apoderada de la parte actora.

Atentamente,

  
**GIOVANY MALAVER MOLANO**

C.C. N° 79.569.916 de Bogotá

T.P. N° 232.225 del C. S. de la Judicatura

Carrera 10 N° 16 -18 Oficina 903 Teléfono 2 431597 / 310 6186479

Email:



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución de Sentencias  
Avenida 21 de Agosto D.C.  
Teléfono: 261-1100

**16 DIC 2019**

Al destinatario (s) \_\_\_\_\_  
Cofundador (s) \_\_\_\_\_  
El (los) Secretario (s) \_\_\_\_\_

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2016

Ref.: 012-2015-00244-00

En atención al escrito que precede y una vez examinadas las presentes diligencias contentivas en el cuaderno principal del informativo, el Juzgado, dispone:

Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Eneyder Buesaquillo de Quiñones, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que para esta Judicatura los hechos en que se fundamenta la nulidad intentada se encuentran saneados, conforme lo dispone el numeral primero<sup>1</sup> del artículo 136 del Código General del Proceso.

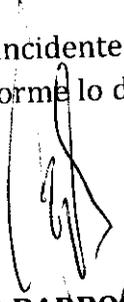
Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup> se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que sobre dicha determinación se hayan presentado los medios de impugnación a fin de controvertir la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento, por lo cual, no es factible que a través de este medio incidental se pretenda revivir actuaciones sobre los cuales la parte ejecutada guardo silencio en su oportunidad procesal correspondiente.

Conforme a lo anteriormente esbozado y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibídem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por la señora Luz Marina González Castillo, como quiera que la causal alegada, se encuentra debidamente saneada al interior de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

**Primero.** Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Eneyder Buesaquillo de Quiñones, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

**Notifíquese.**

  
**ÁLVARO BARBOSA SUAREZ**  
Juez

DECR

<sup>1</sup> Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)  
<sup>2</sup> Folio 68; cuaderno principal.

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN  
EN ESTADO NO. \_\_\_\_\_ A LAS **8:00 A.M.**

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

COPIA.

12/10  
13/01

**GIOVANY MALAVER MOLANO**  
ABOGADO

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2015 /244**  
**JUZGADO DE ORIGEN : 12 CIVIL MUNICIPAL**

**DEMANDANTE : MARIA LUCY SARMIENTO DE ORJUELA**

**DEMANDADO : ENEYDER BUESAQUILLO DE QUIÑÓNEZ**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Stamp: MEMORANDUM DE OFICIO  
F U  
Handwritten: 245-110-2

**GIOVANY MALAVER MOLANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de confianza de la demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 el cual se encuentra en el estado del 13 de enero de 2020, por no encontrarlo ajustado a Derecho de acuerdo a lo siguiente:

1º. Si bien es cierto, se dio por el Despacho la notificación por Conducta Concluyente, nótese que en ningún momento se ordenó a la parte actora, realizar la Notificación de acuerdo a lo normado en nuestro ordenamiento procesal.

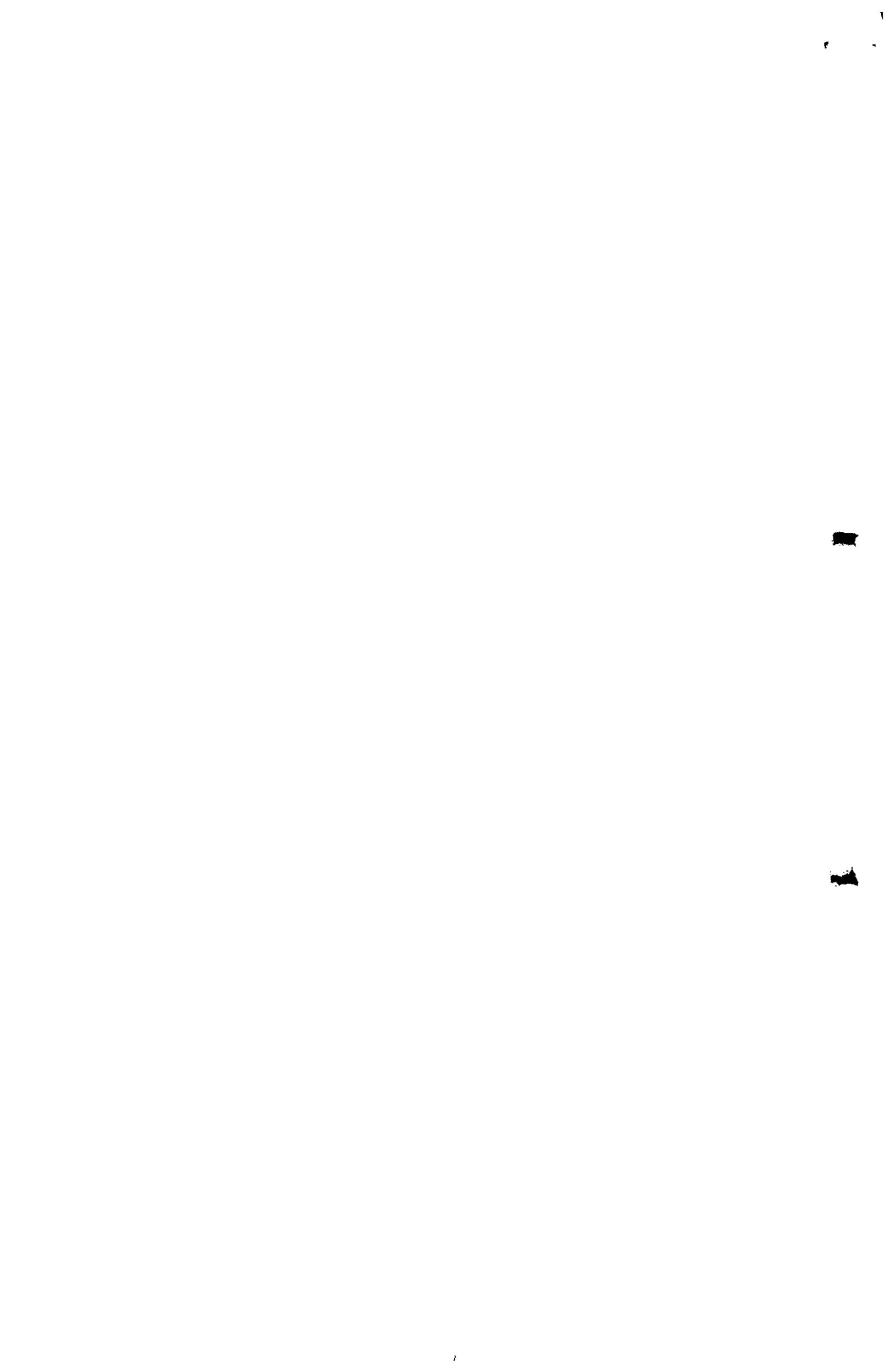
Al observar el proceso, no aparece prueba siquiera sumaria de la notificación a mi mandante de acuerdo a la Ley, así como el mismo Despacho lo exige en el auto del 1 de junio de 2015, en donde ordena proceder de acuerdo al artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, que el mismo dice "El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330"

Lo que se puede dilucidar es que la parte actora, **NO** Notificó de acuerdo a los artículos 315 y 320, todo lo contrario la Togada de la actora obrando de mala fe, hizo acercar a mi mandante a la Notaría con un escrito redactado por la misma profesional del Derecho, en donde le pide que firme y autentique el documento para allegarlo al Juzgado.

Esta notificación por conducta concluyente se realizó después de haber asistido al inmueble para su respectivo secuestro.

De acuerdo con los Despachos Comisorios 108 de fecha 25 de noviembre y 30 de noviembre de 2015 para estas fechas hubo desplazamiento del Juzgado al inmueble de mi protegida con el fin de practicar la diligencia respectiva, en donde en el mismo documento se expresa que fueron suspendidas por cuanto mi mandante no se encontraba en el predio.

La profesional del Derecho muy habilidosa por cierto, se las ingenió para subsanar sus errores por falta de notificación de acuerdo a la ley, y es cuando le pone una cita a mi cliente en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, y le indica que debe firmar el documento previamente redactado por esta profesional falta de ética, mi mandante como desconoce todas las actuaciones legales, accede a lo solicitado cometiendo un error enorme por falta de conocimiento al firmar lo que la abogada tejió con artimañas y engaños, vulnerando de esta



forma EL DEBIDO PROCESO, consagrado en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nótese señor Juez que de todas maneras esta notificación por conducta concluyente se realizó un (1) año después que la abogada y su Despacho se dieron cuenta que no se había procedido con las Notificaciones de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

Su Despacho se limitó únicamente a seguir con el trámite procesal, sin tener en cuenta las artimañas realizadas por la apoderada de la parte actora, donde ustedes como administradores de justicia deben propender porque la misma sea aplicada manteniendo el Derecho a la igualdad, consagrado en nuestra Carta Magna artículo 13 " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De esta manera presento los Recursos que la Ley permite para la protección del Derecho que le asiste a mi prohijada.

Atentamente

  
**GIOVANY MALAVER MOLANO**  
C.C. N° 79.569.916 de Bogotá  
T.P. N° 232.225 del C. S. de la Judicatura



X...  
2016  
cx

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.- PROCESO No.2015-00244

HIPOTECARIO MARIA LUCY SARMIENTO DE ORJUELA

Vs. ENEYDER BUESAQUILLO DE QUIÑONEZ

JUZGADO DE ORIGEN 12 CIVIL MUNICIPAL

J=2R

69345 24-JAN-2016 12:16

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

549-65-2

GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del **recurso de reposición**, subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la pasiva en contra del auto de data 19 de Diciembre último, solicitando se mantenga incólume el proveído objeto de reproche, por las siguientes razones:

El hecho de que a la aquí demandada se le tuviere por notificada por conducta concluyente de la orden de apremio aquí proferida y no en los términos de los arts.315 a 320 del C. de P. C., conforme se dispuso en la misma, no genera ninguna nulidad como quiera que lo importante es que se le haya notificado del citado proveído por alguna de las formas indicadas en el estatuto procedimental civil.

Obsérvese así mismo que una vez notificada la pasiva, no alegó en su debida oportunidad procesal la solicitud de nulidad aquí interpuesta, encontrándose saneada así la causal de nulidad alegada, al tenor de lo previsto en el numeral primero del art.136 del C. G. del P., conforme bien así lo dispuso su Despacho en el proveído que rechazó la nulidad alegada.

Es de notar que de la lectura, tanto de la solicitud de nulidad como del recurso interpuesto, se observa que las citadas solicitudes no son más que artimañas del apoderado recurrente para dilatar el trámite del proceso, faltando así a la lealtad procesal de las partes y sus apoderados, prevista en el numeral primero del art.78 del C. G. del P.

Por lo expuesto, deprecó del señor Juez, con el respeto que me acostumbra, se sirva mantener sin modificación alguna la providencia objeto de ataque por encontrarse ajustada a derecho.

Del señor Juez, atentamente,

GLADIS ALCIRA PÉREZ CIFUENTES

C.C. No.51.779.153 Btá.

T.P. No.68.110 C. S. de la J.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
Oficina de Ejecucion Civil  
Municipal de Bogota  
ENTRADA AL DESPACHO

27 ENE 2020

03

Al Resguardo del Señor (a) \_\_\_\_\_

Observaciones \_\_\_\_\_

En (je) Secretario (a) \_\_\_\_\_

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.

30 JAN 2020

Ref. Ejecutivo **12-2015-00244**

#### ASUNTO A TRATAR:

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada del proveído que en este asunto se dictase el pasado 19 de diciembre de 2019 (fl.4) por cuya virtud se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Eneyder Buesquillo de Quiñones.

#### ANTECEDENTES:

Aduce el profesional del derecho que si bien es cierto, se dio por el Despacho la notificación por conducta concluyente, nótese que en ningún momento se ordenó a la parte actora, realizar la notificación de acuerdo a lo normado en nuestro ordenamiento procesal.

Al observar el proceso, no aparece prueba siquiera de la notificación a la demandada de acuerdo a la Ley, así como el mismo Despacho lo exige en el auto del 1 de junio de 2015, en donde ordena proceder de acuerdo al artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

Lo que se puede dilucidar es que la parte actora, no notifico de acuerdo a los artículo 315 y 320, todo lo contrario la togada de la actora obrando de mala fe, hizo acercar a mi mandante a la Notaria con un escrito redactado por la misma profesional del derecho, en donde le pide que firme y autentique el documento para allegarlo al Juzgado.

Esta notificación por conducta concluyente se realizó después de haber asistido al inmueble para su respectivo secuestro.

Nótese que de todas maneras esta notificación por conducta concluyente se realizó un año después que la abogada y el Despacho se dieron cuenta que no se había

procedido las notificaciones de acuerdo a lo preceptuado en los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

El Despacho se limitó únicamente a seguir con el trámite procesal, sin tener en cuenta las artimañas realizadas por la apoderada de la parte actora, donde el Estrado Judicial como administradores de justicia deben proponer porque la misma se aplicada manteniendo el Derecho de igualdad.

Descorrido el traslado, la parte actora en su escrito correspondiente señala las razones y fundamentos jurídicos por lo que solicita se debe mantener la providencia en mención.

El hecho de que a la aquí demandada se le tuviera por notificado por conducta concluyente de la orden de apremio aquí proferida y no en los términos de los artículo 315 y 320 del C.P.C., conforme se dispuso en la misma, no genera ninguna nulidad como quiera que lo importante es que se le haya notificado del citado proveído por alguna de las formas indicadas en el estatuto procedimental civil.

Observe así mismo que una vez notificada la pasiva, no alego en su debida oportunidad procesal la solicitud de nulidad aquí interpuesta, encontrándose saneado así la causal de nulidad alegada, al tenor de los previsto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

#### **SE CONSIDERA:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores

y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso de autos la parte pasiva, manifiesta que debe revocarse el auto por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la señora Eneyder Buesquillo de Quiñones.

Para resolver lo pertinente, ha de decirse que de acuerdo con los resultados que arroja el expediente no le asiste razón al recurrente, como quiera que el ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, ley que se encontraba vigente al momento de presentarse los hechos, el cual señala: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal o de la audiencia o diligencia. A lo cual es importante poner de presente, que en el escrito visible a folio 67 del informativo, el demandado indico de forma expresa y clara que se notificaba del auto de mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2015.

De otra lado, si bien la parte demandante no realizo las notificaciones que trataban los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que aquellas no eran necesarias, como quiera que la demandada se notificó por conducta concluyente, la cual conforme a la ley procesal civil se considera como notificación personal.

Por otra parte, como lo indico el togado en su escrito recursivo el artículo 505 Código de Procedimiento Civil señala: El mandamiento ejecutivo se notificará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330., y como se ha manifestado en varias oportunidades el apoderado tenga en cuenta que la ejecutada se notificó conforme lo dispone el artículo 330 ibídem.

Además, el profesional del derecho manifiesta que la apoderada del extremo activo solicito de mala fé a la demandada firmara y autenticara el escrito obrante a folio 67 del cuaderno No. 1, a lo cual debe decirse que aquello debió probarse al momento en que el juzgado de conocimiento emitió providencia en la cual tuvo la señora Eneyder Buesquillo de Quiñones notificado por conducta, providencia que no fue objeto de reparo alguno.

Ahora, ha de tener en cuenta, que la diligencia de secuestro de fecha 25 de noviembre de 2015 (fl.18), fue suspendida para continuarla, advirtiéndole al demandado que de no encontrarse persona mayor de edad que pudiese atender la misma, se procedería al allanamiento, a lo cual se le dejo copia de dicha acta por debajo de la puerta del ingreso al inmueble, y la realizada el 30 de noviembre del mismo año, la parte actora peticiono se suspendiera y se procediera a la fijación de una nueva fecha y no porque la demandada no estuviere como lo indica el profesional del derecho.

Así las cosas, acorde con lo reseñado anteriormente, considera el Despacho que el auto debe mantenerse por no encontrarse elementos facticos ni probatorios que pudieren desvirtuar la posición adoptada por esta Judicatura. Frente al subsidiario de apelación interpuesto se niega dada su improcedencia, por ser un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia conforme el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el proveído de fecha **19 de diciembre de 2019** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

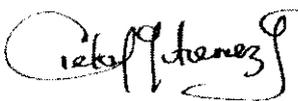
**SEGUNDO: NIEGASE** el subsidiario de apelación interpuesto dada su improcedencia, por ser un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia conforme el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ÁLVARO BARBOSA SUAREZ**

Juez

DCME

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>31 JAN 2020</p> <p>HOY _____, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. _____ A LAS <b>8:00 A.M.</b></p> <p></p> <p><b>CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# EXPEDIENTE HÍBRIDO



FÍSICO HASTA EL FOLIO No 11

FECHA: 11/11/2023

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

PROCESO

**HIBRIDO**

JUZGADO DE ORIGEN  
12 CIVIL MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE

MARIA LUCY SARMIENTO DE ORJUELA

DEMANDADOS

ENEYDER BUESAQUILLO SANTAMARIA

**RADICADO**

**110014003 012 2015 00244 00**